

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE APRUEBA TEXTO DE
CONDICIONES GENERALES DE LA
"CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO
TEMPORAL DE PENSIÓN".**

SANTIAGO, 04 de noviembre de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6270

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 3 N° 6, 5 N°36, 20 N°1, N°3 e inciso tercero y 21 N°1 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 3 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931; en el artículo 62 del D.L. N° 3.500, de 1980; en la Resolución Exenta N°3871 de 2021, y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°259, de 28 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, señala que, en el caso de cualquiera de las modalidades de renta vitalicia, el contrato respectivo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y que tendrá el carácter de irrevocable. Indica, además, que las mencionadas normas (textos de condiciones generales del contrato) deberán resguardar la naturaleza previsional de la modalidad de pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión y que, en forma previa a la emisión de estas normas, la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.
2. Que, el señalado Decreto Ley establece que las rentas vitalicias pueden ser “simples” o “con condiciones especiales de cobertura”. Esto es, pueden cotizarse y contratarse voluntariamente con cláusulas adicionales de cobertura.
3. Que, a la fecha, la Comisión para el Mercado Financiero ha aprobado dos modelos de texto de condiciones generales de cláusulas adicionales que pueden ser comercializadas junto con las rentas vitalicias previsionales señaladas en el artículo 61 del D.L. N° 3.500. Una de ellas es la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago y la otra es la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia.
4. Que, el artículo 3°, letra e) del DFL N°251, asigna a esta Comisión la obligación de mantener a



disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, y que, las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará esta Comisión.

5. Que, en el contexto señalado en el número anterior, el 28 de septiembre de 2020, la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. presentó para depósito, una nueva cláusula adicional, denominada “CLAUSULA DE RENTA VITALICIA ESCALONADA DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN PARA RENTA VITALICIA INMEDIATA O DIFERIDA”, propuesta que fue complementada posteriormente el 13 de noviembre de 2020 y cuyo texto se encuentra en el Informe adjunto a la presente Resolución.
6. Que, esta Comisión estudió la mencionada cláusula adicional y estimó que, considerando los ajustes que se señalan en el Informe adjunto, la cláusula constituye una alternativa que reúne las condiciones y características de cobertura para ser aprobada y depositada en la Comisión a efectos de que sea contratada en conjunto con las rentas vitalicias previsionales.
7. Que, en atención a lo expuesto, esta Comisión elaboró la cláusula adicional denominada “CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN”, para ser contratada voluntariamente por pensionados de vejez o invalidez como cobertura adicional en las modalidades de pensión de renta vitalicia inmediata y de renta vitalicia inmediata con retiro programado.
8. Que, el objeto de la cláusula es proveer a los afiliados que pretenden pensionarse en renta vitalicia o cambiarse a ella, una alternativa a las modalidades de retiro programado y renta vitalicia diferida, para aquellos pensionables de vejez e invalidez, que prefieren obtener una pensión de mayor monto durante los primeros años de su jubilación, pero con el beneficio de que ésta será constante en UF durante ese período de tiempo.
9. Que, con fecha de fecha 15 de marzo de 2021, la señalada cláusula adicional fue enviada en consulta a la Superintendencia de Pensiones y que, con fecha 21 de abril de 2021, la Superintendencia de Pensiones manifestó estar de acuerdo con el texto de la cláusula adicional.
10. Que, con el fin de recibir comentarios del mercado asegurador, de los interesados y de los futuros pensionables que pudieran contratarla voluntariamente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 109, de 19 de julio de 2021, acordó poner en consulta, a contar de la fecha de su publicación y hasta el 17 de agosto de 2021, la propuesta de cláusula adicional referida en el numeral 7 de esta Resolución, incluyendo su Informe, no habiéndose recibido comentarios al texto de condiciones generales de la cláusula.
11. Que, en atención a lo expuesto, esta Comisión incorporó al Depósito de Pólizas la cláusula adicional denominada “CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN”, código **CAD220210212**, que podrá ser contratada voluntariamente por pensionados de vejez o invalidez como cobertura adicional en las modalidades de pensión de renta vitalicia inmediata y de renta vitalicia inmediata con retiro programado, en forma individual o en conjunto con la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago.
12. Que, las características de la señalada cláusula adicional y su fundamento se encuentran descritas en el Informe adjunto a la presente Resolución.
13. Que, el Consejo, en sesión ordinaria N°259, celebrada el día 28 de octubre de 2021, acordó aprobar el texto de condiciones generales de la “CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN”, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código **CAD220210212**, para ser contratada en conjunto con la POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA, código POL220150726, exclusivamente para pensiones de vejez e invalidez y de manera individual o en conjunto con la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO, código CAD220150729, y aprobar que se utilice a contar de la fecha en que entre en vigencia la modificación a la Norma de Carácter General N° 218, conjunta con la Superintendencia de Pensiones, mediante la cual se la incorpore al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión para ser cotizada.



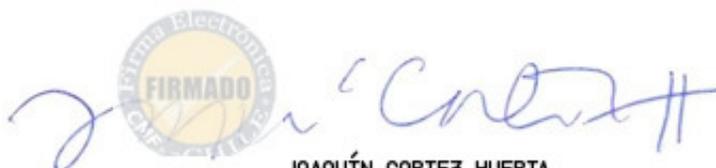
Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6270-21-35639-S

14. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 28 de octubre de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
15. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

1. Apruébase el texto de condiciones generales de la **“CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN”**, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código **CAD220210212**, cuyo texto completo e Informe se encuentra adjunto a esta Resolución, para ser contratada en conjunto con la **POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA**, código **POL220150726**, exclusivamente para pensiones de vejez e invalidez.
2. Apruébase la utilización de la cláusula adicional señalada precedentemente para ser contratada de manera individual o en conjunto con la **CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO**, código **CAD220150729**.
3. Utilícese la cláusula adicional señalada en el número 1 precedente a contar de la fecha en que entre en vigencia la modificación a la Norma de Carácter General N° 218, conjunta con la Superintendencia de Pensiones, mediante la cual se la incorpore al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión para ser cotizada.

Anótese, Comuníquese y Archívese.


FIRMADO
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6270-21-35639-S

CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN

ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES

Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del asegurado contratante y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza principal.

Porcentaje de aumento: Porcentaje de aumento de la renta vitalicia mensual correspondiente al asegurado contratante, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza. Este porcentaje no podrá ser mayor a 100% de dicha renta vitalicia mensual.

Período de aumento temporal: Período, expresado en meses, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual se pagará la renta vitalicia mensual aumentada.

Renta vitalicia mensual aumentada: Renta vitalicia mensual a la que se suma el monto, expresado en unidades de fomento, resultante de aplicar el porcentaje de aumento de la pensión contratado en esta cláusula a la renta vitalicia mensual, que se pagará de forma mensual durante el período de aumento temporal.

Renta vitalicia mensual: Monto mensual establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, expresado en unidades de fomento, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.500, de 1980 y en la póliza principal.

El monto de la renta vitalicia mensual que se contrate deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N° 3.500.

ARTÍCULO 2°: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de aumento temporal, la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual aumentada señalada en las Condiciones Particulares.

Si durante el período de aumento temporal fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980, se aplicarán, hasta el término de dicho período, a la renta vitalicia mensual aumentada.

ARTICULO 3°: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional sólo puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6270-21-35639-S

ARTICULO 4°: DEL INICIO DEL PERIODO DE AUMENTO TEMPORAL

El período de aumento temporal contratado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia mensual de la póliza principal.

ARTICULO 5°: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES

La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto, será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.

La cláusula adicional de periodo garantizado de pago que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, durante el periodo de aumento temporal, sobre la renta vitalicia mensual aumentada y, después, sobre la renta vitalicia mensual.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6270-21-35639-S*



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME FINAL

Texto de condiciones generales de la cláusula adicional de aumento temporal de pensión.

Octubre 2021

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-6270-21-35639eS [Cláusula adicional de aumento temporal de pensión, 2021/CMF](#)

Texto de condiciones generales de la cláusula adicional de aumento temporal de pensión

Octubre 2021



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6270-21-35639-S*

Índice

I.	Introducción	4
II.	Objetivo de la cláusula adicional de aumento temporal de pensión	6
III.	Diagnóstico y descripción de la propuesta de cláusula adicional	6
	1. Preferencias de los pensionables	6
	2. Características de la nueva cláusula adicional	7
	3. Contratantes de la nueva cláusula adicional	8
	4. Modalidades de RV con las que se podrá utilizar la nueva cláusula adicional	8
	5. Monto mínimo de la pensión vitalicia con la que se contrate la nueva cláusula adicional	8
	6. Otras cláusulas adicionales con las que se podrá contratar la nueva cláusula adicional	9
	7. Productos con los que compite la RVI con la cláusula de aumento temporal de pensión	9
	8. Comercialización de la nueva cláusula de aumento temporal de pensión	9
	9. Incorporación de la cláusula adicional en SCOMP	10
IV.	Experiencia internacional	10
V.	Marco jurídico y administrativo local	11
VI.	Análisis de impacto regulatorio	12
VII.	Comentarios recibidos en la consulta pública	19
VIII.	Cláusula adicional de aumento temporal de pensión	25
	Anexo N° 1: Propuesta AACH	27
	Anexo N° 2: Propuesta CMF comparada con propuesta de AACH	29

Glosario

AACH	: Asociación de Aseguradores de Chile A.G.
AFP	: Administradora de Fondos de Pensiones
CMF	: Comisión para el Mercado Financiero
CSV	: Compañía de Seguros de Vida
CAD	: Cláusula Adicional
PBS	: Pensión Básica Solidaria
IPS	: Instituto de Previsión Social
RP	: Retiro Programado
RV	: Renta Vitalicia
RVD	: Renta Vitalicia Diferida
RVI	: Renta Vitalicia Inmediata
RVI con RP	: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado
SCOMP	: Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión



I. Introducción

El artículo 61 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que, para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades:

- Renta Vitalicia Inmediata,
- Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida,
- Retiro Programado, o
- Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.

Se señala en dicho Decreto Ley que, en el caso de cualquiera de las modalidades de renta vitalicia, el contrato respectivo tendrá el carácter de irrevocable y deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Indica, además, que las mencionadas normas (textos de condiciones generales del contrato) deberán resguardar la naturaleza previsional de la modalidad de pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión y que, en forma previa a la emisión de estas normas, la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.

Por otra parte, el D.L. N° 3.500 establece que las rentas vitalicias pueden ser “simples” o “con condiciones especiales de cobertura”. Esto es, pueden cotizarse y contratarse voluntariamente con cláusulas adicionales de cobertura.

A la fecha, la CMF ha aprobado dos modelos de texto de condiciones generales de cláusulas adicionales que pueden ser comercializadas junto con las rentas vitalicias previsionales señaladas en el artículo 61 del D.L. N° 3.500. Una de ellas es la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago y la otra es la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia. Ambas se cotizan a través del SCOMP.

La cláusula de renta vitalicia con período garantizado de pago puede ser contratada en pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia. La cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia puede ser contratada sólo cuando se trate de pensiones de vejez o invalidez. Ambas cláusulas adicionales pueden ser contratadas en conjunto o de manera separada junto a una renta vitalicia inmediata o una renta vitalicia diferida, aumentando los montos de pensión de los beneficiarios legales en forma temporal o vitalicia, según corresponda. La contratación de estas cláusulas tiene un costo, puesto que amplían la cobertura de la póliza con la que se les contrate.

El D.F.L. N° 251, de 1931 en la letra e) del artículo 3, establece que una vez depositados los textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales, las entidades aseguradoras podrán ofrecer y contratar con ellas a partir del sexto día, contado desde su incorporación al Depósito de Pólizas. Bajo esta modalidad, el 28 de septiembre de 2020, la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. presentó para depósito, complementada posteriormente el 13 de noviembre de 2020, una nueva cláusula adicional, denominada “CLAUSULA DE RENTA VITALICIA ESCALONADA DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN PARA RENTA VITALICIA INMEDIATA O DIFERIDA”, cuyo texto se transcribe en el Anexo N° 1 del presente Informe.

Según la referida cláusula, una vez contratada la renta vitalicia, se pagará al causante un monto de pensión “P” fijo, vitalicio, en UF (ofertado en SCOMP). Por un periodo temporal contado desde que se comience a pagar la pensión se pagará, además, un monto de P incrementado en x%. El porcentaje



máximo de aumento sería del 100%.

Los principales fundamentos que apoyan la comercialización de la mencionada cláusula son:

- La renta vitalicia diferida es muy valorada por los pensionados (un 62,5% de las RV contratadas el año 2019 y un 58% durante el año 2020).
- El D.L. N° 3.500 establece que la renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago.
- La renta vitalicia diferida ha llegado a ser muy valorada por los pensionables, porque se permite que, durante el período de la renta temporal, la pensión sea mayor que la renta vitalicia diferida, lo que está completamente validado por el texto de la ley en la medida que la renta vitalicia no sea inferior al 50% de la primera renta temporal.
- La ley se refiere a la "primera" renta temporal, porque las rentas temporales son esencialmente variables en el tiempo y, al seleccionar esta modalidad de pensión, sólo se conoce con exactitud este primer pago. En los períodos siguientes la renta va a sufrir modificaciones producto de su recálculo anual y puede llegar a darse que la cuenta individual se agote antes de entrar en pago la renta vitalicia diferida, en cuyo caso la ley prevé que esta última pudiera adelantarse para superar el problema del pensionado y/o su grupo familiar.

Por lo anterior, la CAD de Renta Escalonada que se propone es una alternativa a la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida que, incluyendo algunas características de esta última (como lo es el tener una renta temporal de monto más elevado), pueda agregar los beneficios intrínsecos de la renta vitalicia, entre los cuales está el pagar un monto fijo en UF y, por lo tanto, no estar sujeto a variaciones inesperadas por cambios en las rentabilidades de los instrumentos financieros que respaldan dichos productos.

Al respecto, esta Comisión estudió la mencionada cláusula adicional y estimó que, salvo los ajustes que se señalarán más adelante, esta cláusula constituye una alternativa que reúne las condiciones y características de cobertura para ser aprobada y depositada por la CMF a efectos de que sea contratada en conjunto con las rentas vitalicias previsionales. El texto aprobado por esta Comisión se encuentra en el Título VIII del presente Informe y ha sido denominado "**CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN**".

El texto de la *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* fue enviado para recoger la opinión de la Superintendencia de Pensiones, quien no tuvo observaciones respecto de la cobertura propuesta, así como tampoco a su contratación con pólizas de renta vitalicia previsional.

Adicionalmente, existe experiencia internacional en Latinoamérica respecto a la comercialización de seguros previsionales de similares características, los que serán descritos en el apartado IV de este Informe.

Por último, en el Anexo N° 2 se presenta una comparación entre el texto presentado por la AACH y el aprobado por esta Comisión, junto con los fundamentos del cambio o perfeccionamiento.



II. Objetivo de la cláusula adicional de aumento temporal de pensión

El objetivo de incorporar la *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* es proveer a los afiliados que pretenden pensionarse en la modalidad de renta vitalicia inmediata o cambiarse a ésta, una alternativa a las modalidades de retiro programado y renta vitalicia diferida; en particular, una alternativa para aquellos pensionables de vejez e invalidez que prefieren obtener una pensión de mayor monto durante los primeros años de su jubilación, con el beneficio de que ésta sea constante en UF durante ese período de tiempo.

III. Diagnóstico y descripción de la propuesta de cláusula adicional

1. Preferencias de los pensionables

Como se puede apreciar en el cuadro siguiente, la renta vitalicia diferida (RVD) es la modalidad de pensión preferida por los pensionables dentro de las modalidades que ofrecen las rentas vitalicias, superando la contratación de rentas vitalicias inmediatas (RVI) y de rentas vitalicias inmediatas con retiro programado (RVI con RP).

Aceptaciones de RV en SCOMP

Modalidad	2016		2017		2018		2019		2020		Ene-Mar 2021	
	N°	Part.	N°	Part.								
RVI	18.414	46,7%	15.223	41,4%	16.753	40,3%	12.707	37,1%	5.136	39,3%	1.009	41,6%
RVD	20.905	53,0%	21.450	58,3%	24.667	59,4%	21.425	62,5%	7.596	58,1%	1.306	53,9%
RVI con RP	139	0,4%	132	0,4%	133	0,3%	143	0,4%	344	2,6%	110	4,5%
Total RV	39.458	100,0%	36.805	100,0%	41.553	100,0%	34.275	100,0%	13.076	100,0%	2.425	100,0%

Entre enero de 2016 y marzo de 2021, el 98% de las RVD contemplaron que la primera renta temporal fuera el doble que la RVD. Además, el 86,8% de las aceptaciones contemplaba la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago.

Respecto a los meses de diferimiento que contemplaron las rentas vitalicias diferidas aceptadas en el periodo de tiempo señalado precedentemente, el 35,5% contemplaba hasta 12 meses; el 36,3% más de 12 y hasta 24 meses; el 20,6% más de 24 y hasta 36 meses; el 3,6% más de 36 y hasta 48 meses. El 4% restante aceptó una RVD con más de 48 meses de diferimiento.

Por otra parte, y como se observa en el cuadro siguiente, desde 2020 el RP se ha convertido en la modalidad de pensión preferida por los pensionados. Lo anterior debido principalmente a la diferencia existente entre la tasa de interés técnico del retiro programado y la tasa de venta ofrecida por las rentas vitalicias. Además, producto de la entrada en vigencia de la Ley 21.190, a contar del año 2020 a los pensionados de vejez en retiro programado que son beneficiarios del Pilar Solidario, se les otorga un APS que deriva en la obtención de un monto fijo de pensión en esta modalidad. En este caso, el APS que complementa la obtención de ese monto fijo de pensión, se paga primero con los fondos obligatorios de los pensionados; luego, cuando éstos se acaban, la pensión completa es financiada por el Estado.

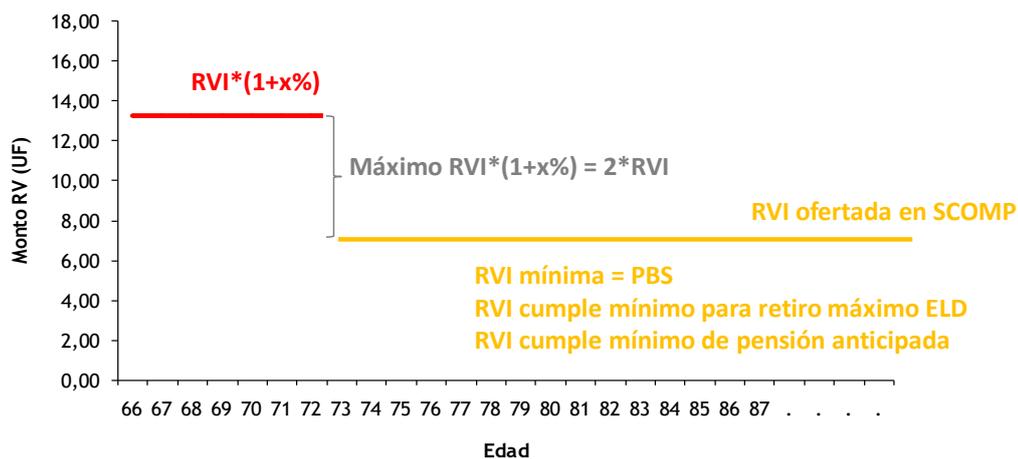


Aceptaciones en SCOMP

Modalidad	2016		2017		2018		2019		2020		Ene-Mar 2021	
	N°	Part.										
RP	14.593	27,0%	14.308	28,0%	14.625	26,0%	20.047	36,9%	32.280	71,2%	9.495	79,7%
RVI	18.414	34,1%	15.223	29,8%	16.753	29,8%	12.707	23,4%	5.136	11,3%	1.009	8,5%
RVD	20.905	38,7%	21.450	42,0%	24.667	43,9%	21.425	39,4%	7.596	16,7%	1.306	11,0%
RVI con RP	139	0,3%	132	0,3%	133	0,2%	143	0,3%	344	0,8%	110	0,9%
Total RV	54.051	100,0%	51.113	100,0%	56.178	100,0%	54.322	100,0%	45.356	100,0%	11.920	100,0%

2. Características de la nueva cláusula adicional

La *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* depositada por la CMF consiste en que, desde el inicio de vigencia de la póliza, la compañía pagará al asegurado contratante una renta vitalicia mensual ofertada en el SCOMP, pero durante un periodo temporal pagará esa renta aumentada en un porcentaje determinado.



El porcentaje máximo en que se podrá aumentar la renta vitalicia, durante el periodo temporal, se ha establecido en un 100%. Esto es, la renta aumentada podrá ser como máximo dos veces la renta vitalicia. Este máximo es el mismo que el legislador estableció en el D.L. N° 3.500 cuando se trata de una renta temporal con renta vitalicia diferida (Renta Temporal = 2*Renta Vitalicia Diferida).

Por otra parte, si durante el período de aumento temporal fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980, se aplicarán, hasta el término de dicho período, a la renta vitalicia mensual aumentada. Posteriormente, los porcentajes se aplicarán sobre la renta vitalicia ofertada en SCOMP.

Como se puede apreciar, esta cláusula extiende la cobertura de la póliza principal, permitiendo el pago al causante de un mayor monto de pensión durante los primeros años, tal como sucede con el retiro programado y con la renta temporal con renta vitalicia diferida¹. Además, y como hemos señalado, las actuales cláusulas adicionales también aumentan los montos de pensión (de los beneficiarios), con cargo a la pensión del causante, como lo son la cláusula de período garantizado de pago y la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia.

¹ N.C.G. N° 349: "Las cláusulas adicionales son aquellas estipulaciones accesorias a uno o más modelos de texto de condiciones generales de pólizas, que permiten extender o ampliar las coberturas comprendidas en las condiciones generales de un texto depositado, incluyendo riesgos no contemplados o bien cubriendo el riesgo asegurado por la póliza principal por causales excluidas en ésta."



Por otra parte, el Retiro Programado y la Renta temporal con Renta Vitalicia Diferida son modalidades de pensión incorporadas por el legislador al sistema de pensiones del D.L. 3.500, de 1980. Por lo tanto, la cláusula aprobada, al aumentar el monto de pensión hasta un máximo de 100% y durante un período determinado por el afiliado causante, tiene una cobertura similar a dichas opciones de pensión, lo que resguarda la naturaleza previsional de las pensiones. En el caso de la RVD, el monto de la pensión puede bajar hasta la mitad respecto a la primera pensión en renta temporal. En la modalidad de RP, lo esperado es que baje año a año. Por su parte, el efecto que producirá la nueva CAD al contratarse con la renta vitalicia es la provisión de un mayor monto de pensión durante un periodo de tiempo inicial, situación que se asemeja a lo que el legislador previó para el RP y la RVD.

Asimismo, con la incorporación de la *cláusula adicional de aumento temporal de pensión*, los ahorros del afiliado traspasados a la compañía de seguros siguen siendo destinados íntegramente a pagar una pensión vitalicia y no se altera el derecho a pensión de los beneficiarios legales. Por otra parte, el monto de la renta vitalicia cumplirá con ser mayor o igual a la Pensión Básica Solidaria (PBS), tal como lo establece el D.L. N° 3.500. Es decir, sus condiciones no alteran el concepto de renta vitalicia previsional.

3. Contratantes de la nueva cláusula adicional

La nueva *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* sólo podrá ser contratada por causantes de pensión de invalidez o de vejez, toda vez que son quienes deciden el destino de sus fondos, pudiendo optar por recibir una pensión mayor al principio (aunque esto derive en que las pensiones futuras de sus eventuales beneficiarios legales sean menores respecto de las que hubieran obtenido si el causante no hubiera seleccionado la cláusula adicional de aumento temporal de pensión, tal como lo ocurre cuando seleccionan una RVD o un RP).

4. Modalidades de RV con las que se podrá utilizar la nueva cláusula adicional

La *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* funciona correctamente con las tres modalidades de renta vitalicia contempladas en el D.L. N° 3.500 (inmediata, diferida e inmediata con retiro programado). No obstante, por tratarse de un producto nuevo, la propuesta de esta Comisión y la recomendación de la Superintendencia de Pensiones, es que esta cláusula adicional sea utilizada, al menos en un inicio, sólo con la RVI y con la RVI con RP.

Una vez que el producto sea más conocido y de dominio de los asesores previsionales, agentes de venta de rentas vitalicias y de las AFP, podrá evaluarse su utilización con la RVD, caso en que la pensión bajaría por efecto de la Renta Temporal y luego por efecto de la cláusula adicional.

5. Monto mínimo de la pensión vitalicia con la que se contrate la nueva cláusula adicional

La renta vitalicia inmediata con la que se contrate la nueva CAD, esto es, la renta vitalicia que se oferte en SCOMP, deberá cumplir con los requisitos que establece el D.L. N° 3.500. Por lo tanto, al momento de efectuarse la oferta, ésta deberá ser mayor a la PBS vigente y deberá cumplir con los mínimos establecidos cuando se trate de pensiones anticipadas o bien cuando el pensionable solicite retiro de máximo excedente de libre disposición.



No obstante, el D.L. N° 3.500 establece montos mínimos a la renta vitalicia contratada y ésta se entiende contratada una vez efectuado el traspaso de la prima desde la AFP a la compañía de seguros, momento en que deberá verificarse nuevamente que se cumpla con el monto mínimo correspondiente a esa fecha.

6. Otras cláusulas adicionales con las que se podrá contratar la nueva cláusula adicional

No existiría inconveniente técnico en que esta nueva cláusula se contrate junto a las dos cláusulas adicionales actualmente vigentes. No obstante, por simplicidad y dado que la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia prácticamente no se contrata y tiene un mayor impacto en el monto de la pensión del causante, se tomó la decisión de que la nueva *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* sólo pueda contratarse en conjunto con la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago que, como se dijo anteriormente, es la de preferencia de los pensionados.

7. Productos con los que compete la RVI con la cláusula adicional de aumento temporal de pensión

La RVI con la *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* compete directamente con RP², puesto que dicha modalidad es preferida por aquellos pensionados que están dispuestos a recibir una pensión menor en el futuro a cambio de una mayor al principio. La ventaja de la RVI con la nueva cláusula sobre el RP, es que el pensionado sabrá exactamente el monto de pensión que recibirá cada año, que será fijo en UF.

La RVI con la *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* también compete con la RVD, que es la modalidad de RV preferida por los pensionados en renta vitalicia, los que están dispuestos a recibir una pensión menor en el futuro, pagada por una CSV, a cambio de una mayor al principio pagada por la AFP. La ventaja la RVI con la nueva cláusula respecto a la RVD es que el pensionado sabrá exactamente el monto de pensión que recibirá en el periodo temporal y que éste será cierto y constante en UF durante dicho período.

La RVI con la *cláusula adicional de aumento temporal de pensión* no compete con la RVI simple o RVI con las otras cláusulas vigentes, puesto que las personas que contratan esta modalidad prefieren recibir un monto de pensión fijo en UF en el tiempo.

8. Comercialización de la nueva cláusula adicional de aumento temporal de pensión

En virtud de la letra e) del artículo 3 del D.F.L. N° 251, de 1931, una vez depositados los textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas, las entidades aseguradoras podrán ofrecer y contratar con ellos a partir del sexto día, contado desde su incorporación al Depósito de Pólizas.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, para optar por una modalidad o cambio de modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).

² Se refiere a pensionados en RP que no son parte del Pilar Solidario, ya que a estos últimos el Estado les garantiza un monto fijo de pensión, complementando el RP con APS.



Por ello, la nueva cláusula adicional podrá contratarse una vez que el SCOMP haya sido modificado para tales efectos mediante una norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, lo que está planificado se realice durante el año 2021.

No obstante, la N.C.G. N° 377 sobre contratación de seguros de rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980, establece en su número 9 que, con el único objeto de entregar información a personas que no tengan consultas vigentes en el Sistema, las compañías de seguros podrán efectuar análisis o estimaciones de pensión de carácter general respecto de los afiliados o sus beneficiarios legales que lo soliciten por escrito, a los cuales sólo se les podrá denominar “estudios de pensión”. Los estudios de pensión sólo entregan una estimación de monto de pensión de carácter general, únicamente para fines informativos, por lo que no constituyen una oferta formal de pensión.

9. Incorporación de la cláusula adicional en SCOMP

Efectuados los ajustes pertinentes a la N.C.G. N° 218, que imparte instrucciones sobre el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, no se observan problemas para cotizar esta cláusula adicional en el SCOMP, ni para presentarla en el Certificado de Ofertas.

Para incorporar la cláusula en SCOMP se deben modificar los siguientes formularios:

- Solicitud de Ofertas
- Información reverso Solicitud de Ofertas
- Certificado de Ofertas
- Oferta externa
- Solicitud de Remate/Certificado de Remate
- Aceptación de la Oferta
- Certificado ofertas de mayor monto/ELD
- Cesión Retribución por Agente de Venta y Cesión Comisión por Asesor Previsional

Al incorporarse esta nueva CAD en el SCOMP, lo más importante es facilitar la comparación de ofertas por parte de los pensionados, y que la información que se entrega junto a la Solicitud de Ofertas sea lo más comprensible posible. Un producto con estas características requiere que la información a los asegurables (publicidad y asesoría en el proceso de solicitud de ofertas), sea lo suficientemente precisa para que el pensionable tenga claridad respecto de los montos de pensión que recibirá en cada etapa del contrato vitalicio y, particularmente, de la disminución de pensión al término del periodo temporal de aumento de pensión, de modo que la decisión sea plenamente informada.

IV. Experiencia internacional

A nivel internacional, se encontró evidencia de este producto en dos jurisdicciones, Perú y Colombia. En **Perú** existe la denominada Renta Vitalicia Escalonada. Con ella, el afiliado, con el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), contrata una renta vitalicia mensual a cargo de una empresa de seguros bajo la modalidad de renta vitalicia familiar, teniendo por característica principal el estar compuesta por dos tramos de período de pensión, donde el segundo tramo equivale a un porcentaje de la pensión del primer tramo (a la fecha, el porcentaje vigente es de 50%). La modalidad solo es válida para los beneficios



de Jubilación (no se otorga para los beneficios de invalidez y sobrevivencia).

En **Colombia** existe la Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto. Bajo esta modalidad, el afiliado contrata simultáneamente con una aseguradora de su elección el pago de una renta temporal cierta y el pago de una renta vitalicia de diferimiento cierto, que inicia una vez que expire el periodo de diferimiento cierto y dura hasta el fallecimiento del pensionado o del último beneficiario legal.

El afiliado o sus beneficiarios pueden optar por una pensión más alta durante el período de diferimiento cierto, y menor en la renta vitalicia de diferimiento cierto o, viceversa, dependiendo de sus necesidades.

El monto de la pensión durante la renta vitalicia de diferimiento cierto no puede en ningún caso ser inferior al 70% ni superior al 200% del monto de la pensión de la renta temporal cierta, porcentaje que se determina con base en las pensiones de la renta vitalicia de diferimiento cierto, expresadas en pesos de la fecha de la contratación de la modalidad.

V. Marco jurídico y administrativo local

Legislación aplicable a la contratación de rentas vitalicias previsionales:

- Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece régimen de previsión social derivado de la capitalización individual y su Reglamento, el cual señala que, en el caso de cualquiera de las modalidades de renta vitalicia, el contrato respectivo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y que tendrá el carácter de irrevocable. Indica, además, que las mencionadas normas (textos de condiciones generales del contrato) deberán resguardar la naturaleza previsional de la modalidad de pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión y que, en forma previa a la emisión de estas normas, la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.
- Artículo 3°, letra e) del DFL N°251, que asigna a esta Comisión la obligación de mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, y que, las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará esta Comisión.

A nivel normativo, las principales normas que regulan la contratación de seguros y otras materias relacionadas son:

- N.C.G. N° 349, de 2013, que establece normas relativas al depósito de pólizas y disposiciones mínimas de contratos de seguro.
- N.C.G. N° 377, que imparte normas sobre la contratación de seguros de rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980.
- N.C.G. N° 218, que imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.



VI. Análisis de impacto regulatorio

1. Principales beneficios de la incorporación de la nueva cláusula adicional

El principal beneficio es la existencia de una alternativa a las modalidades de retiro programado y renta vitalicia diferida, para aquellos pensionables de vejez e invalidez que prefieren obtener una pensión de mayor monto durante los primeros años de su jubilación, pero asegurando que ésta sea constante durante ese período de tiempo.

2. Principales costos de la incorporación de la cláusula adicional al sistema de pensiones

- La CMF deberá destinar recursos para modificar su sistema de cálculo de reservas de rentas vitalicias.
- La CMF deberá destinar recursos para modificar la Circular N° 1815 y la Circular N° 1194 para recoger la información de la nueva cláusula.
- La CMF deberá destinar recursos para modificar los sistemas de recepción y validación de la información señalada precedentemente, la que cuenta con validadores físicos, validadores lógicos dentro del archivo recibido, un validador interperíodo en el caso de la Circular N° 1194 y dos validadores interbases (C1815-SCOMP y C1194-C1815).
- La CMF deberá destinar recursos para la modificación de las estadísticas que publica en su sitio web y modificar la información sobre el seguro de rentas vitalicias disponible en dicho sitio.
- Las compañías de seguros deberán destinar recursos para modificar los sistemas que generan la información a enviar a la CMF; su tarifador; sus sistemas de cálculo de reservas; y sus sistemas de interconexión con SCOMP.
- Se deberá adecuar el SCOMP para que permita cotizar esta nueva cláusula adicional. Por lo tanto, deberán destinarse recursos de la CMF para modificar la NCG N° 218.
- SCOMP deberá destinar recursos para modificar la aplicación, en base al cambio a la N.C.G. N° 218 que se emita.
- Las compañías de seguros, las AFP y los asesores previsionales deberán destinar recursos para capacitar a su personal.

▪ Principales cambios a SCOMP:

Deberá modificarse la **Solicitud de Ofertas**, agregando en la RVI y RVI con RP una sección donde el consultante indique los meses de aumento temporal y el porcentaje de aumento. Deberá también precisarse que la “Cláusula de Aumento %” se refiere a la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia.



<input type="checkbox"/> Renta Vitalicia Inmediata ¹¹ <input type="checkbox"/> Sin condiciones especiales de cobertura (Simple)	<input type="checkbox"/> Con condiciones especiales de cobertura - Meses Garantizados <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> - Cláusula aumento temporal pensión: Meses aumento temporal <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> % aumento temporal <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> - Cláusula Aumento % sobrevivencia <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado ¹³ - Saldo destinado a la Renta Vitalicia <input type="text"/> UF - Destino Bono de Reconocimiento R. Programado <input type="text"/> <input type="checkbox"/> Sin condiciones especiales de cobertura (Simple)	<input type="checkbox"/> Con condiciones especiales de cobertura Renta Vitalicia <input type="text"/> Sin BR <input type="text"/> - Meses Garantizados <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> - Cláusula aumento temporal pensión: Meses aumento temporal <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> % aumento temporal <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> - Cláusula Aumento % sobrevivencia <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

También deberá modificarse el **Reverso de la Solicitud de Ofertas**, incorporando la información de esta nueva cláusula.

El **Certificado de Ofertas** deberá adecuarse para que se informe correctamente esta nueva cláusula, ya sea cuando se cotiza sola o junto con la de periodo garantizado, en las distintas situaciones que pueden darse. Ejemplo:

“PENSIÓN MENSUAL EN RENTA VITALICIA INMEDIATA, SIN RETIRO DE EXCEDENTE, CON CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN DEL xx% POR xxx MESES”

La **Oferta Externa** también deberá ajustarse para incorporar la nueva cláusula, sin confundirla con la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia.

DATOS DE LA OFERTA

Tipo de pensión:

Modalidad de pensión

- Renta Vitalicia Inmediata (RVI)
- Renta Vitalicia Diferida a meses
- RVI con Retiro Programado

Excedente de libre disposición: UF

El Excedente de Libre Disposición es pagado por la Administradora. El monto a pagar podría variar respecto al señalado en esta oferta, dependiendo del saldo disponible en la cuenta individual, una vez traspasada la prima a la aseguradora.

Condiciones de la Renta Vitalicia

- Meses garantizados:
- Tasa de descuento: %
- Asegurado(s) garantizado(s):
- % de aumento pensión sobrevivencia: %
- Beneficiario base aumento:
- RVD =% RT
- % aumento temporal de pensión:
- Meses aumento temporal de pensión:

La **Aceptación** también deberá ajustarse para incorporar la nueva cláusula, sin confundirla con la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia.



5. Condiciones de la Renta Vitalicia

<p>Cláusula periodo garantizado:</p> <p>Meses garantizados:</p> <p>Tasa descuento periodo garantizado:</p> <p>Asegurado (s) garantizado(s):</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Cláusula aumento % sobrevivencia:</p> <p>Beneficiario base:</p> <p>% aumento:</p> <p>Cláusula aumento temporal de pensión:</p> <p>Meses aumento:</p> <p>% de aumento:</p>
<p>Meses diferimiento <input style="width: 40px; height: 15px;" type="text"/></p>	<p>Renta Vitalicia Diferida = % Renta Temporal</p>

Misma situación se presenta en el documento de **Presentación de ofertas de mayor monto** o de ELD, según corresponda.

**Presentación de ofertas de renta vitalicia de mayor monto
(En caso de ELD fijo o sin ELD) ¹**

Declaro estar en conocimiento que, para la misma modalidad de pensión y condiciones especiales de cobertura, existen ofertas vigentes de montos mayores de pensión que el monto de la oferta que deseo aceptar, en la misma compañía o en otras compañías de seguros.

OFERTAS DE RENTA VITALICIA VIGENTES EN SCOMP ³

Tipo Oferta	Código Oferta	Compañía de seguros	Fecha término vigencia	Monto RV mensual ofrecido al causante (UF)	Monto RV mensual ofrecido al causante (\$) ^(a)	Diferencia anual de pensión (\$) ^(b)	Clasificación de riesgo compañía
							A
							BBB
							AA-

(a) Monto de pensión estimado, convertido a pesos con el valor de la UF del Certificado Electrónico de Saldo.
(b) Corresponde a la diferencia anual de pensión, respecto de la renta vitalicia que se pretende aceptar.

No obstante, he decidido aceptar la oferta que se individualiza a continuación:⁶

Código Oferta	
Compañía de Seguros	
Clasificación de Riesgo	
Monto Renta Vitalicia (UF)	
Monto Renta Vitalicia (\$)	
Pago total al agente/asesor (UF)	
Pago total al agente/asesor (\$)	

AFP/compañía que ingresa el formulario:⁷ Fecha del formulario: ___/___/___⁸
 Código del formulario:⁹ N° Solicitud Oferta SCOMP:¹⁰
 Valor UF:¹¹ Tipo de pensión:¹²

Modalidad de pensión:
 Renta Vitalicia Inmediata (RVI)
 Renta Vitalicia Diferida a meses
 RVI con Retiro Programado

Condiciones de la Renta Vitalicia:
 Meses garantizados:
 Tasa de descuento: %
 Asegurado(s) garantizado(s):
 % de aumento **pensión sobrevivencia**: %
 Beneficiario base aumento:
 RVD = % RT
 % de aumento temporal de pensión: %
 Meses de aumento temporal de pensión: meses

Excedente de libre disposición: UF

Nombre y Firma del Afiliado/Beneficiarios ¹³	Firma y timbre AFP o CSV ¹⁴
---------------------------------------------------------	----------------------------------------

Además, entre otros, deberá modificarse el formulario de solicitud de remate; el certificado de remate; la solicitud de oferta anónima; la selección de modalidad de pensión; y las interfaces entre compañías de seguros y SCOMP.



- Impacto en balances de las compañías de seguros y mercado de capitales

Considerando el perfil de pago de la renta vitalicia con la cláusula adicional de aumento temporal de pensión, donde una mayor proporción de los flujos de pensiones se concentran en los primeros años de la póliza, es de esperar que la duración de dicho pasivo sea menor en relación a una póliza de renta vitalicia inmediata.

Lo anterior disminuiría la presión para alargar la duración de las carteras de inversión de las compañías de seguros de vida que venden rentas vitalicias con el objeto de calzar el pasivo comprometido. Esto permitiría mejorar la gestión del riesgo de reinversión para dichas compañías. En específico, es de esperar que las compañías de seguros inviertan una menor proporción en activos de renta fija local de más largo plazo, como pueden ser bonos estatales y mutuos hipotecarios endosables, y enfocarse en activos de renta fija con menor duración, como pueden ser los bonos corporativos. La magnitud de este efecto dependerá de la intensidad de la demanda por RV con esta cláusula adicional.

No obstante, es de esperar también una mayor proporción de activos líquidos en el portfolio marginal de inversiones, como pueden ser depósitos a plazo, acciones y bonos estatales, considerando la mayor demanda por liquidez asociada al producto de renta vitalicia diferida. En contraste, es de esperar una menor proporción de activos ilíquidos, como puede ser el caso de cuotas de fondos de inversión privados, préstamos y créditos.

En cualquier caso, no se espera que en el corto plazo se observe una modificación sustantiva en la composición de las carteras de inversión, considerando el importante stock de pólizas de rentas vitalicias que actualmente mantienen las compañías, y que son de carácter inmediata y no con aumento temporal de pensión.

Adicionalmente, cabe destacar que, a la fecha, las compañías de seguros mantienen una parte significativa de sus activos invertidos en instrumentos que, por su naturaleza, pueden considerarse como líquidos, por lo que, al menos en el corto plazo, podrían solventar sus necesidades de mayor liquidez respecto a la venta de pólizas de rentas vitalicias con cláusula adicional de aumento temporal de pensión, sin tener que ejecutar una recomposición drástica del portfolio.

No obstante, en el más largo plazo, y en la medida que la póliza con la cláusula adicional de aumento temporal de pensión tenga éxito en su comercialización, podría esperarse una recomposición gradual, en el mismo sentido que el portfolio marginal de inversiones, es decir, una mayor preferencia por instrumentos de renta fija con menor duración, como son los bonos corporativos locales y extranjeros, además de una mayor preferencia por activos más líquidos, como son los bonos estatales, depósitos a plazo y acciones públicas.

A nivel normativo, el principal efecto de más largo plazo de una eventual masificación en la venta de rentas vitalicias con cláusula adicional de aumento temporal de pensión, sería una mejora en el resultado del test de suficiencia de activos (TSA), considerando el eventual menor descalce estructural en la duración de activos y pasivos, lo que se traduce en un menor riesgo de reinversión. Adicionalmente, podría existir una mayor presión en los límites asociados a activos en el exterior y a activos de renta variable de oferta pública, considerando la mayor demanda por activos líquidos y las menores exigencias de duración del activo.



- Impacto en futuros pensionados que contraten la cláusula

Como cualquier cláusula adicional que se contrate junto a una renta vitalicia previsional, junto a sus beneficios ésta tiene un costo para el pensionado, respecto a una renta vitalicia que no contemple dicha cobertura. Los siguientes ejemplos pasan a detallarlo.

1. El caso que se muestra a continuación, considera a un causante nacido el 23-11-1954, que dispone de UF 2.500 de saldo para destinar a pensión. Los cálculos se han efectuado con una tasa de venta del 1,7%.

Grupo familiar	% aumento	meses aumento	Monto en UF Sin periodo garantizado		Monto en UF Con periodo garantizado de 120 meses	
			RV aumentada	RV	RV aumentada	RV
Hombre solo	0%	0		12,49		12,06
Hombre solo	50%	12	18,16	12,10	17,54	11,69
Hombre solo	100%	12	23,48	11,74	22,70	11,35
Hombre solo	50%	24	17,66	11,78	17,07	11,38
Hombre solo	100%	24	22,27	11,14	21,55	10,78
Hombre solo	50%	36	17,21	11,47	16,64	11,09
Hombre solo	100%	36	21,21	10,61	20,53	10,27
Hombre solo	50%	120	14,86	9,91	14,25	9,50
Hombre solo	100%	120	16,42	8,21	15,67	7,84

Fuente: AACH

2. El caso que se muestra a continuación considera a un causante nacido el 23-11-1954, y su cónyuge nacida el 07-08-1958, que dispone de UF 2.500 de saldo para destinar a pensión. Los cálculos se han efectuado con una tasa de venta del 1,7%.

Grupo familiar	% aumento	meses aumento	Monto en UF Sin periodo garantizado		Monto en UF Con periodo garantizado de 120 meses	
			RV aumentada	RV	RV aumentada	RV
Hombre + cónyuge	0%	0		10,07		9,95
Hombre + cónyuge	50%	12	14,73	9,82	14,55	9,70
Hombre + cónyuge	100%	12	19,15	9,58	18,93	9,46
Hombre + cónyuge	50%	24	14,40	9,60	14,23	9,49
Hombre + cónyuge	100%	24	18,33	9,17	18,12	9,06
Hombre + cónyuge	50%	36	14,09	9,39	13,92	9,28
Hombre + cónyuge	100%	36	17,60	8,80	17,39	8,70
Hombre + cónyuge	50%	120	12,40	8,26	12,21	8,14
Hombre + cónyuge	100%	120	14,01	7,01	13,77	6,89

Fuente: AACH

Como es de esperar, el monto de renta vitalicia dependerá del porcentaje de aumento de ésta y del periodo de tiempo en que se pagará dicho aumento, además de las variables propias que determinan el monto de una renta vitalicia, como son las características del grupo familiar, la tasa de venta y las tablas de mortalidad que se utilicen.



3. Incidencia en el Pilar Solidario

A contar de enero de 2020, a los pensionados de vejez en retiro programado que son beneficiarios del Pilar Solidario se les asegura una pensión final, ajustándose el monto del APS para obtenerla³. Además, el APS se financia primero con el saldo obligatorio del pensionado y, cuando éste se acaba, se financia con recursos del Estado.

Dado que el APS inicialmente será financiado con fondos del afiliado, las AFP mantienen cuentas personales nocionales para todos aquellos afiliados pensionados de vejez bajo la modalidad de retiro programado, a contar del día hábil siguiente en que el IPS informe la concesión del aporte previsional solidario de vejez.

La cuenta personal nocional, de acuerdo a lo señalado en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, es cualquiera de las cuentas asociadas a las cotizaciones obligatorias, cuyo objetivo es determinar el saldo que hubiere tenido el afiliado en su respectiva cuenta personal, de no haber financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias al que tenga derecho, con el saldo de dicha cuenta.

Cuando una persona que accederá al Pilar Solidario, que pensaba pensionarse en RV de vejez, decide contratar la nueva *cláusula adicional de aumento temporal de pensión*, no verá afectado el monto de su APS porque éste no depende del tipo de RV contratada ni de las cláusulas adicionales contratadas. Por las mismas razones, el gasto del Estado y su oportunidad de pago tampoco se verá afectado.

Cuando una persona que accederá al Pilar Solidario y que pensaba pensionarse por vejez en RP decide contratar una RV (con o sin la nueva *cláusula adicional de aumento temporal de pensión*), el monto del APS cambiará. Para el Estado aumenta el gasto corriente, ya que deberá desembolsar el monto del APS mensualmente de forma inmediata, en vez de que sea financiado inicialmente con el saldo obligatorio en RP.

Por lo tanto, un cambio sustancial de preferencia de pensionados por vejez desde RP a RV, cualquiera sea el motivo, conlleva a que el Estado deba adelantar el desembolso mensual por concepto de APS, ya que no podrá ser financiado en primera instancia con el saldo obligatorio en la cuenta individual del pensionado.

Por otra parte, tratándose de pensionados por invalidez que son parte del Pilar Solidario, su APS se determina descontando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la PBS de invalidez⁴. En este caso, dado que la RVI debe ser mayor a la PBS de vejez, durante el periodo temporal de aumento de pensión no se percibirá APS de invalidez, salvo que después de contratada la RVI el monto de la PBS de invalidez aumente sustancialmente, quedando por sobre el monto de pensión aumentado.⁵

No obstante, como se observa en los gráficos siguientes, el mayor gasto del Estado en APS se concentra en pensionados con RP que no tienen opción de elegir alguna modalidad de renta

³ Artículo 10 de la Ley 20.255.

⁴ Artículo 21 de la Ley 20.255.

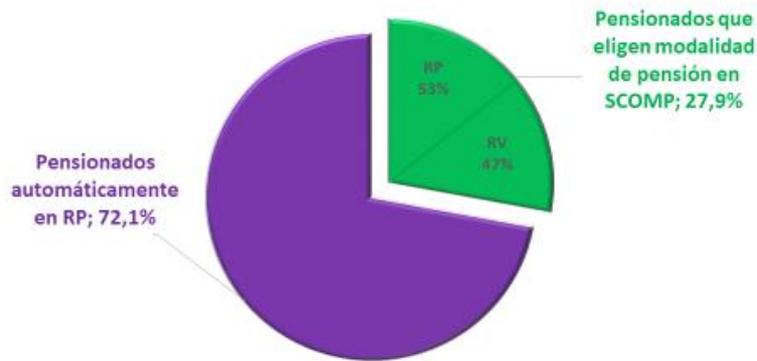
⁵ De acuerdo a la información proporcionada por las compañías de seguros en cumplimiento de la Circular N° 1815, en agosto de 2021 el número de APS de invalidez pagados en RV corresponde sólo al 4,86% del total de APS en RV pagados en dicho mes.



vitalicia, por no tener un saldo suficiente para financiar una pensión mayor o igual a la PBS de vejez. Por lo tanto, el impacto fiscal de incorporar esta cláusula adicional no sería significativo.

Pilar Solidario – Acceso a APS

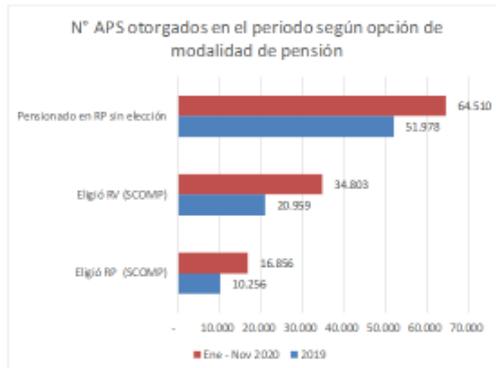
Pensionados segundo semestre 2019 - primer semestre 2020



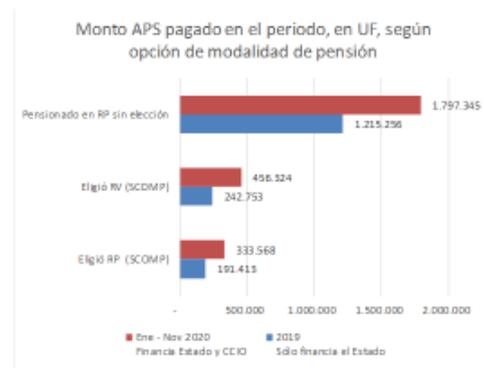
Fuente: SP

13

Pilar Solidario – N° de APS y monto pagado



En 2019, el 62,5% de los APS se otorgaron a afiliados que fueron pensionados automáticamente en RP. En 2020, enero a noviembre, esta cifra alcanzó el 55,5%. De nuevos pensionados del segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, un 72,1% no podía optar por modalidad de pensión y fueron pensionados automáticamente en RP.



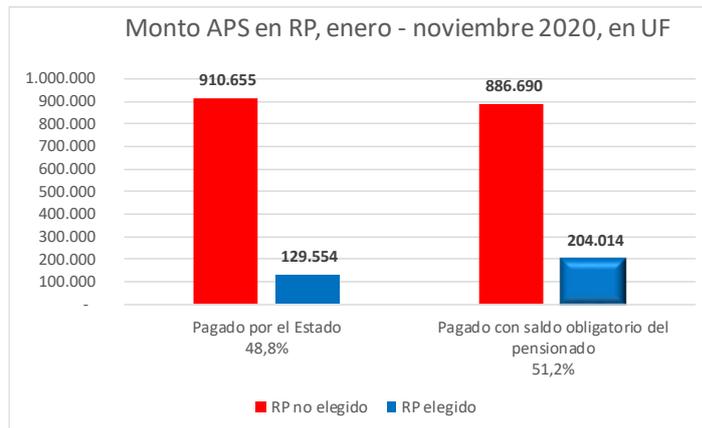
En 2019, el 73,7% del monto total en APS correspondió a pensionados automáticamente en RP. En 2020, enero a noviembre, esta cifra alcanzó el 69,5%.

Fuente: SP

14



Pilar Solidario – Monto pagado según origen de los fondos



Fuente: SP

14

4. Principales riesgos

4.1 Principales riesgos de no incorporar la cláusula adicional

El principal riesgo de no incorporar la cláusula adicional es que, aquellos pensionados que prefieran o requieran un mayor monto de pensión al inicio de su jubilación y que éste sea fijo en UF (porque están pagando dividendos, colegios, universidades, no tienen beneficiarios legales de pensión, etc.), sólo tendrán como opción el retiro programado que va disminuyendo año a año, o bien tendrán que contratar una renta temporal con renta vitalicia diferida, que también bajará durante el periodo de la renta temporal.

4.2 Principales riesgos de incorporar la cláusula adicional

El principal riesgo de incorporar una nueva cláusula adicional es que sea contratada por pensionables para los cuales hubiese sido mejor una renta constante. Esto podría ocurrir, por ejemplo, si un pensionado que tiene una estructura de gastos proyectados relativamente estable, o creciente en el tiempo, igual contrata la renta vitalicia con la CAD, pues no entiende que su monto bajará después del periodo temporal que establezca el contrato. Al respecto, es muy importante que los agentes de venta de rentas vitalicias, asesores previsionales y personal de AFP logren explicar de manera correcta el producto.

VII. Comentarios recibidos en la consulta pública

La cláusula adicional de aumento temporal de pensión estuvo en consulta pública entre el 26 de julio y el 17 de agosto de 2021, recibándose comentarios de 3 compañías de seguros, de SCOMP S.A., y de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G (quien señaló no tener comentarios al texto de la cláusula y acompañó los comentarios recibidos de sus asociadas).

19



Cláusula adicional de aumento temporal de pensión, 2021/CMF
Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6270-21-35639-S

A continuación, se describen todos los comentarios recibidos, junto con la respuesta de la CMF a ellos.

1. *En el artículo 5 se sugiere cambiar la expresión “periodo remanente de pensión alta” por “periodo remanente de aumento temporal”.*

Respuesta CMF:

La frase en cuestión no se encuentra en el texto de cláusula propuesto por la CMF.

2. *Analizar a futuro la posibilidad de que el porcentaje de aumento también pueda ser negativo, es decir que el periodo inicial tenga una renta menor (aunque mayor a la PBS) y luego se alcance la pensión definitiva (RVI).*

Respuesta CMF:

La cláusula en consulta pública tiene por objeto competir con RP y RVD, modalidades en que se percibe un mayor monto de pensión al principio. No obstante, en caso que las aseguradoras quieran ofrecer una cláusula de disminución temporal de pensión y que se fundamenten sus beneficios, la CMF se encuentra disponible para analizar la propuesta, toda vez que en RP existe la posibilidad de ajustar el monto de la pensión a la PBS con el fin de obtener una menor pensión al principio y luego disponer de los recursos para obtener un monto mayor de pensión.

3. *Se sugiere que la cláusula adicional pueda ser aplicable en un futuro a pensiones de sobrevivencia.*

Respuesta CMF:

Se podría analizar su factibilidad en el futuro. Debe considerarse que es más complejo aplicar la cláusula adicional cuando existen varios beneficiarios que deben ponerse de acuerdo, sobre todo si pertenecen a grupos familiares distintos.

4. *Se considera valorable impulsar proyectos tales como una renta vitalicia en dólares u otras monedas extranjeras.*

Respuesta CMF:

Una RV variable en moneda extranjera fue desarrollada por la CMF y puesta en consulta pública en el año 2007, no prosperando en esa época. No obstante, en caso de existir interés del mercado asegurador y que se fundamenten sus beneficios, la CMF se encuentra disponible para analizarla.

5. *Respecto de una póliza que contemple esta cláusula adicional y que se encuentre en el periodo de aumento temporal, ¿el monto de pensión a comparar con las pensiones mínimas para optar a Garantía Estatal, Asignación familiar o Aporte Previsional Solidario será “RVI” o será “ $RVI \cdot (1+x\%)$ ”?*

Respuesta CMF:

En Garantía Estatal por pensión mínima y en APS de invalidez el monto a comparar será $RVI \cdot (1+x\%)$ hasta el fin del periodo temporal y RVI a continuación, puesto que dichos beneficios corresponden en términos generales a una resta entre la pensión mínima o PBS y las pensiones percibidas. Cuando corresponda, se deberá efectuar el trámite de ajuste del beneficio fiscal.

El APS de vejez no depende del monto de pensión percibido, correspondiendo a un complemento solidario calculado con una RVI teórica (PAFE). Por lo tanto, será el mismo monto durante y después



del periodo de aumento temporal de pensión.

Respecto a la asignación familiar, debería considerarse la $RVI \cdot (1+x\%)$ o RVI o ambas según lo que el pensionado perciba en el semestre, ya que para determinar el valor de la carga familiar que le corresponde a un trabajador debe obtenerse el promedio de la remuneración y/o subsidio, **o de la pensión**, devengada durante el semestre comprendido entre enero y junio anterior en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingresos, a lo menos, por 30 días.

No obstante, dicha materia debe consultarse directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por ser de su competencia.

6. *Si un pensionado cuenta con Garantía Estatal durante el periodo temporal de aumento, ¿luego de culminar este, se deberá solicitar una resolución anulando el beneficio y luego otra de otorgamiento del beneficio presentando nuevamente toda la documentación de respaldo?*

Respuesta CMF:

Sí, debe efectuarse el trámite en la Superintendencia de Pensiones, tal como se ha hecho con el adelanto del 10% de las rentas vitalicias.

7. *Aclarar si sería factible contratar la cláusula adicional en forma posterior al endoso.*

Respuesta CMF:

No es posible contratar una CAD en forma posterior al endoso de la RV previsional, toda vez que el D.L. N° 3.500 establece que las RV se contratan a través de SCOMP.

8. *El factor x% y periodo de aumento temporal ¿podrá ser modificado mediante un endoso a la póliza?*

Respuesta CMF:

La póliza y las cláusulas se contratan vía SCOMP y no pueden alterarse después dado el carácter irrevocable de la renta vitalicia, por lo que tampoco se pueden modificar las condiciones en que fueron contratadas.

9. *Se propone informar el monto aumentado en una columna del Certificado de Ofertas.*

Respuesta CMF:

No es conveniente incorporar una columna nueva porque queda muy pequeño el cuadro con las ofertas de pensión y puede generarse una confusión con la columna de “Diferencia anual de pensión”. En RVD el monto de Renta Temporal no se informa en una columna, sino que en el encabezado de los cuadros con las ofertas. La propuesta de la CMF, al igual que la propuesta de la AACH, es tratarla como las otras dos cláusulas adicionales vigentes. Esto es, incorporarla en el título de cada cuadro de ofertas de pensión con sus respectivos parámetros.

Ejemplo:

“PENSIÓN MENSUAL EN RENTA VITALICIA INMEDIATA, SIN RETIRO DE EXCEDENTE, CON CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN DEL xx% POR xxx MESES”

No obstante, dado que debe modificarse la norma SCOMP, para una mejor comprensión, se aprovechará de mejorar la información sobre las cláusulas adicionales.



10. Considerando el otorgamiento de créditos de consumo a pensionados, se propone que, en caso de que el plazo del crédito solicitado es mayor al periodo remanente de pensión alta, que el crédito se calcule utilizando la pensión base. Por el contrario, si el plazo del crédito solicitado es menor al periodo remanente de pensión alta, se deberá tener en consideración el monto de la pensión con el incremento que permite la CAD.

Respuesta CMF:

Respecto a los préstamos a pensionados por rentas vitalicias, la N.C.G N°208 señala:

“Las cuotas, pagos mínimos o amortizaciones de los préstamos otorgados por la compañía a sus pensionados por renta vitalicia del D.L. N° 3.500, de 1980, no podrán exceder del equivalente a 25% de la pensión líquida mensual. Para este efecto, se entenderá por pensión líquida la pensión bruta menos la cotización previsional de salud y el impuesto a la renta. Cuando el pago de préstamos se realice mediante descuentos a la pensión, deberán ser autorizados por el pensionado mediante un mandato. “

No observa necesario ningún ajuste a la normativa en este sentido. La norma establece un tope de cuota de 25% de la pensión y ese porcentaje debería ser calculado en base a la pensión que cada mes recibe el pensionado, es decir, durante el período en que la pensión es alta, el 25% de esa pensión, y cuando baja, el 25% de la pensión reducida. Esta es una situación comercial que las compañías pueden resolver sin necesidad de alterar la norma, ya que tanto el monto del crédito como su plazo y cuotas se definen por la compañía cuando otorga el préstamo.

11. Se sugiere señalar en forma expresa el procedimiento a aplicar por parte de las Compañías para recalcular la Renta Vitalicia Aumentada en el evento que la AFP traspase una prima única inferior o superior a la prima cotizada a través de SCOMP.

Respuesta CMF:

La regla de ajuste de la pensión en caso que se traspase una prima distinta a la cotizada se encuentra en la NCG N° 377, la cual señala:

“En el evento que la prima única percibida por parte de la entidad aseguradora fuere distinta a la considerada para efectos de la oferta de pensión efectuada por la compañía, ésta deberá proceder a ajustar la prima y las rentas cotizadas, sobre la base del costo unitario por pensión, conforme a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza de renta vitalicia.”

Ejemplo:

RVI	10,36
RVI*(1+ 50%)	15,55
Prima	2.500

Regla NCG N° 377: cnu RVI (UF 2.500) = 241,202473

Si la prima traspasada sube a UF 2.700:

RVI	11,19 (2.700/241,202473)
RVI*(1+ 50%)	16,79 (11,19*1,5)

Si la prima traspasada baja a UF 2.400:

RVI	9,95 (2.400/241,202473)
RVI*(1+ 50%)	14,93 (9,95*1,5)

12. En el entendido que la nueva cláusula no altera la regla de comisiones de intermediación, se



considera prudente que la norma indicara de manera expresa que la comisión de los intermediarios debiese calcularse sobre la prima efectivamente traspasada.

Respuesta CMF:

No se observa necesario incorporar dicha materia en la cláusula adicional, toda vez que se encuentra regulada en el D.L. N° 3.500, en la norma SCOMP, en la NCG N°377 y en el Decreto Supremo de comisiones máximas de intermediación de RV.

13. Se sugiere que se mantenga en el formulario de Oferta Externa una advertencia respecto de la Cláusula de Aumento Temporal de Pensión, que explique que los montos podrían variar en razón de la prima única efectivamente traspasada a la Compañía Aseguradora por parte de la AFP.

Respuesta CMF:

La situación descrita aplica a cualquier renta vitalicia previsional, se contrate con o sin cláusulas adicionales. Además, la aceptación de la oferta es clara en esta materia, al señalarse en ella:

“El monto de la renta vitalicia aceptada podrá sufrir modificaciones por variaciones en los valores de la UF o de la cuota del Fondo de Pensiones, o por diferencias en el saldo de la cuenta individual o en el monto del Bono de Reconocimiento considerado para el cálculo de la prima única y las pensiones.”

14. Se sugiere que se exprese en la liquidación de pensión de forma separada lo que se le paga al causante por concepto de monto de pensión “P” fijo, vitalicio, en UF (ofertado en SCOMP) y lo que se pagará por un periodo temporal de P incrementado en x%.

Respuesta CMF:

En la normativa vigente no se regula el contenido de la liquidación de pensión en la modalidad de renta vitalicia. No obstante, la propuesta se observa como una buena práctica.

15. Se sugiere que en la Solicitud de Ofertas se cambie el orden de presentación de las cláusulas, dejando la cláusula aumento de % de pensión de sobrevivencia al final.

Respuesta CMF:

Se recogerá la observación en la modificación a la norma SCOMP, ya que esa cláusula de aumento de % de pensión de sobrevivencia prácticamente no se contrata.

16. Se sugiere mantener las 3 alternativas existentes actualmente para combinar las cláusulas de condiciones especiales de cobertura.

Respuesta CMF:

Se recogerá la observación, cotizándose de manera vertical tal como en la actualidad.

<input type="checkbox"/> Renta Vitalicia Inmediata ¹¹	<input type="checkbox"/> Sin condiciones especiales de cobertura (Simple)	<input type="checkbox"/> Con condiciones especiales de cobertura	
		- Meses Garantizados	
		- Cláusula aumento temporal pensión:	
		Meses aumento temporal	
		% aumento temporal	
		- Cláusula Aumento % Sobrevivencia	



17. *Dentro de los formularios del SCOMP afectados por la inclusión de la cláusula nueva se deben incorporar: Cesión Retribución por Agente de Venta y Cesión Comisión por Asesor Previsional.*

Respuesta CMF:

El cambio a ambos formularios se encuentra contemplado en la modificación de NCG N° 218 de SCOMP que se pondrá en consulta pública.

18. *En consideración a que la inclusión de la nueva cláusula requerirá la modificación de varios componentes del Sistema, menos visible dentro del flujo de operaciones habituales del trámite de pensión, pero muy relevantes para los partícipes que operan el Sistema, se requerirá de un plazo no inferior a 5 meses desde la publicación del cambio a la NCG N° 218 que se emita.*

Respuesta CMF:

El plazo de inicio de vigencia se evaluará cuando se emita la norma que modifique el SCOMP.

19. *Es deseable tener una noción de los plazos que dispondrán las Compañías para la implementación de esta nueva cláusula adicional.*

Respuesta CMF:

El plazo disponible será el plazo de inicio de vigencia de la modificación a la norma SCOMP. No obstante, entre el depósito de la cláusula adicional y la implementación de ella en SCOMP, las compañías de seguros que pretendan efectuar ofertas podrán desarrollar los cambios necesarios a sus tarificadores y sistemas de cálculo de reservas.



VIII. Cláusula adicional de aumento temporal de pensión

CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD22021xxxx

ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES

Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del asegurado contratante y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza principal.

Porcentaje de aumento: Porcentaje de aumento de la renta vitalicia mensual correspondiente al asegurado contratante, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza. Este porcentaje no podrá ser mayor a 100% de dicha renta vitalicia mensual.

Período de aumento temporal: Período, expresado en meses, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual se pagará la renta vitalicia mensual aumentada.

Renta vitalicia mensual aumentada: Renta vitalicia mensual a la que se suma el monto, expresado en unidades de fomento, resultante de aplicar el porcentaje de aumento de la pensión contratado en esta cláusula a la renta vitalicia mensual, que se pagará de forma mensual durante el período de aumento temporal.

Renta vitalicia mensual: Monto mensual establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, expresado en unidades de fomento, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.500, de 1980 y en la póliza principal.

El monto de la renta vitalicia mensual que se contrate deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N° 3.500.

ARTÍCULO 2°: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de aumento temporal, la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual aumentada señalada en las Condiciones Particulares.

Si durante el período de aumento temporal fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980, se aplicarán, hasta el término de dicho período, a la renta vitalicia mensual aumentada.



ARTICULO 3°: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional sólo puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980.

ARTICULO 4°: DEL INICIO DEL PERIODO DE AUMENTO TEMPORAL

El período de aumento temporal contratado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia mensual de la póliza principal.

ARTICULO 5°: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES

La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto, será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.

La cláusula adicional de periodo garantizado de pago que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, durante el periodo de aumento temporal, sobre la renta vitalicia mensual aumentada y, después, sobre la renta vitalicia mensual.



Anexo N° 1: Propuesta AACH

CLAUSULA DE RENTA VITALICIA ESCALONADA DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN PARA RENTA VITALICIA INMEDIATA O DIFERIDA

ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES

Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento de un pensionado por vejez o por invalidez y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza principal.

Pensionado: Asegurado o beneficiario al cual la compañía de seguros le paga una renta vitalicia del D. L. N°3.500, de 1980.

Porcentaje de variación de la cláusula escalonada: Aumento de la pensión, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, correspondiente al asegurado, que se pagará durante el período de aumento temporal, adicional al monto de la renta vitalicia mensual establecido en las condiciones particulares de la póliza. Este porcentaje no podrá ser mayor a 100% y el monto de la renta vitalicia mensual de la póliza principal deberá ser al menos la Pensión Básica Solidaria de Vejez para el último tramo de edad vigente, al momento ingresar una solicitud de oferta en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).

Período de aumento temporal: Período, expresado en meses, señalado en las mismas Condiciones Particulares durante el cual se pagará el aumento temporal de pensión.

Aumento temporal de pensión: Monto, expresado en unidades de fomento, resultante de aplicar el porcentaje de variación de la cláusula escalonada anteriormente definido, que se pagará de forma mensual durante el período de aumento temporal, adicional al monto de la renta vitalicia mensual establecido en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 2°: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de aumento temporal, la compañía pagará al asegurado y sus beneficiarios según corresponda, el aumento temporal de pensión señalado en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 3°: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980. Esta cláusula adicional no puede ser contratada por los beneficiarios con



derecho a pensión de sobrevivencia.

ARTICULO 4°: DEL INICIO DEL PERIODO DE AUMENTO TEMPORAL

El período de aumento temporal contratado, mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia de la póliza principal.

Tratándose de una renta vitalicia diferida, no se anticipará la fecha del inicio del período de aumento temporal a raíz del fallecimiento del asegurado garantizado, devengándose las pensiones aumentadas a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta.

ARTICULO 5°: PAGO DE LAS RENTAS DE AUMENTO TEMPORAL EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO DE VEJEZ O INVALIDEZ

Si antes o durante el período de aumento temporal fallece el asegurado de renta vitalicia de vejez o invalidez contratante de este aumento temporal de pensión, las pensiones de los beneficiarios con derecho a pensión durante el período de aumento temporal se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

CASO 1: Si al fallecimiento del asegurado contratante de este período de aumento temporal existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, la pensión mensual a que tiene derecho cada uno de éstos se incrementará, durante el remanente del período de aumento temporal, en la misma proporción que estaba aumentada la pensión del asegurado contratante, en relación a la pensión a que tendría derecho si no hubiera habido aumento temporal de pensión. Es decir, el incremento será equivalente al porcentaje de variación de la cláusula escalonada.

CASO 2: Si un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia deja de tener derecho a su pensión durante el período de aumento temporal, el resto de los beneficiarios seguirán teniendo el derecho a incrementar sus pensiones de sobrevivencia durante el remanente del período de aumento temporal, en la misma proporción que estaba aumentada la pensión del asegurado contratante, en relación a la pensión a que tendría derecho si no hubiera habido aumento temporal de pensión. Es decir, el incremento será equivalente al porcentaje de variación de la cláusula escalonada.

Si además del aumento temporal de pensión se hubieren contratado períodos garantizados de pago y/o la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia, las pensiones de los beneficiarios con derecho a pensión o beneficiarios designados, de haberlos y según corresponda, quedarán igualmente aumentadas durante el remanente del período de aumento temporal en el porcentaje de variación de la cláusula escalonada, en relación a las pensiones a que tendrían derecho si no hubiera habido aumento temporal de pensión. Para la cláusula con período garantizado de pago, si los beneficiarios designados optaran por un pago único, el monto del pago se determinará aplicándose la tasa de descuento señalada en las Condiciones Particulares de la póliza a los pagos remanentes de los períodos garantizados y de aumento temporal.

Al término del período de aumento temporal, se pagarán las pensiones de sobrevivencia que correspondan de acuerdo con lo estipulado en la póliza principal.



Anexo N° 2: Propuesta CMF comparada con propuesta de AACH

Propuesta AACH	Propuesta CMF	Comentarios
Nombre CAD CLAUSULA DE RENTA VITALICIA ESCALONADA DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN PARA RENTA VITALICIA INMEDIATA O DIFERIDA	Nombre CAD CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO TEMPORAL DE PENSIÓN	<p>Se agrega “ADICIONAL” que es el concepto que define la NCG N° 349 y se eliminan las pólizas a las cuales podrá acceder, tal como en las CADs vigentes. La RV con las que se podrá comercializar se establecen en Resolución de la CMF y en el Depósito de Pólizas.</p> <p>Se elimina “RENDA VITALICIA ESCALONADA” por ser inductivo a error, ya que escalonar puede entenderse en varios peldaños, hacia arriba o hacia abajo. Además, es una cláusula que amplía la cobertura de la póliza principal y la NCG N°349 establece que los textos deberán ser depositados con una denominación que guarde relación directa a la naturaleza del riesgo a asegurar.</p>
ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.	ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.	<p>Sin cambios respecto a la propuesta de la AACH.</p> <p>Corresponde a la misma definición de los textos vigentes.</p>
Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional.	Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional.	<p>Sin cambios respecto a la propuesta de la AACH.</p> <p>No se señala que la RV previsional contratada debe ser una RVI o una RVI con RP, de modo que el texto sirva en el futuro si se autoriza para la RVD.</p>
Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento de un pensionado por vejez o por invalidez y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza principal.	Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del asegurado contratante y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza principal.	<p>Se reemplaza “pensionado por vejez o por invalidez” por “asegurado contratante” para utilizar la definición contenida en la cláusula adicional.</p>



<p>Pensionado: Asegurado o beneficiario al cual la compañía de seguros le paga una renta vitalicia del D. L. N°3.500, de 1980.</p>		<p>Se elimina la definición por no utilizarse “pensionado” en la cláusula adicional.</p>
<p>Porcentaje de variación de la cláusula escalonada: Aumento de la pensión, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, correspondiente al asegurado, que se pagará durante el período de aumento temporal, adicional al monto de la renta vitalicia mensual establecido en las condiciones particulares de la póliza. Este porcentaje no podrá ser mayor a 100% y el monto de la renta vitalicia mensual de la póliza principal deberá ser al menos la Pensión Básica Solidaria de Vejez para el último tramo de edad vigente, al momento ingresar una solicitud de oferta en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).</p>	<p>Porcentaje de aumento: Porcentaje de aumento de la renta vitalicia mensual correspondiente al asegurado contratante, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza. Este porcentaje no podrá ser mayor a 100% de dicha renta vitalicia mensual.</p>	<p>Se cambia “Porcentaje de variación de la cláusula escalonada” por “Porcentaje de aumento”, ya que lo que se define es un porcentaje único de aumento que se aplicará sobre la renta vitalicia contratada, no una variación.</p> <p>Se elimina la segunda parte porque: La AACH propone que la renta vitalicia sea mayor a la PBS al momento de efectuar la Solicitud de Ofertas, lo que contraviene el D.L. 3.500 que señala que esta restricción se aplica la renta contratada. La renta vitalicia se entiende contratada una vez traspasada la prima a la aseguradora y en ese momento se comprueba si cumple con ser mayor o igual a la PBS o al requisito que establezca el DL 3.500. Además, no hay tramos de edad del Pilar Solidario (lo que hay es un periodo de transición durante el cual se incrementa primero la PBS y PMAS de las edades más avanzadas).</p> <p>Por otra parte, la PBS es el monto mínimo de una renta vitalicia de vejez a edad de jubilación, de invalidez o sobrevivencia. Las rentas vitalicias de vejez anticipada y aquellas con retiro de máximo ELD tienen un monto mínimo distinto a la PBS.</p>
<p>Período de aumento temporal: Período, expresado en meses, señalado en las mismas Condiciones Particulares durante el cual se pagará el aumento temporal de pensión.</p>	<p>Período de aumento temporal: Período, expresado en meses, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual se pagará la renta vitalicia mensual aumentada.</p>	<p>Se reemplaza “el aumento temporal de pensión” por “la renta vitalicia mensual aumentada” para que sea consistente con la nueva definición incorporada por la CMF.</p>
<p>Aumento temporal de pensión: Monto, expresado en unidades de fomento, resultante de aplicar el porcentaje de variación de la cláusula escalonada anteriormente definido, que se pagará de forma mensual durante el período de aumento temporal, adicional al monto de la renta vitalicia mensual establecido en las condiciones particulares de la póliza.</p>	<p>Renta vitalicia mensual aumentada: Renta vitalicia mensual a la que se suma el monto, expresado en unidades de fomento, resultante de aplicar el porcentaje de aumento de la pensión contratado en esta cláusula a la renta vitalicia mensual, que se pagará de forma mensual durante el período de aumento temporal.</p>	<p>Se cambia “Aumento temporal de pensión” por “Renta vitalicia mensual aumentada” porque lo que se define es un monto de pensión.</p>



	<p>Renta vitalicia mensual: Monto mensual establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, expresado en unidades de fomento, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.500, de 1980 y en la póliza principal.</p> <p>El monto de la renta vitalicia mensual que se contrate deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N° 3.500.</p>	<p>Se incorpora la definición de “Renta vitalicia mensual” por utilizarse el concepto en la cláusula adicional.</p>
<p>ARTÍCULO 2°: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA</p> <p>Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de aumento temporal, la compañía pagará al asegurado y sus beneficiarios según corresponda, el aumento temporal de pensión señalado en las Condiciones Particulares</p>	<p>ARTÍCULO 2°: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA</p> <p>Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de aumento temporal, la compañía pagará al asegurado <i>contratante</i> la renta vitalicia mensual aumentada señalada en las Condiciones Particulares.</p> <p>Si durante el período de aumento temporal fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980, se aplicarán, hasta el término de dicho período, a la renta vitalicia mensual aumentada.</p>	<p>Se incorpora un segundo párrafo que trata la cobertura en caso de fallecimiento, simplificado respecto al propuesto por la AACH en su artículo 5°.</p> <p>Respecto al texto de la AACH, sólo se deja el caso en que el pensionado fallezca durante el período garantizado de pago (no “antes”), puesto que la cláusula se utilizará sólo con la RVI y la RVI con RP.</p> <p>Por otra parte, la Superintendencia de Pensiones tiene regulado en su Compendio de Normas el tratamiento de fallecimientos antes de la entrada en vigencia de la póliza de RV: <i>“Si un afiliado falleciere antes de la fecha en que corresponda efectuar el traspaso de prima correspondiente, el contrato quedará sin efecto y los fondos permanecerán en su cuenta individual. Si la Administradora toma conocimiento del fallecimiento en forma posterior al traspaso, deberá solicitar a la Aseguradora la devolución de la Prima.”</i></p>
<p>ARTICULO 3°: DE LOS CONTRATANTES</p> <p>Esta cláusula adicional puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980. Esta cláusula adicional no puede ser contratada por los beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia</p>	<p>ARTICULO 3°: DE LOS CONTRATANTES</p> <p>Esta cláusula adicional sólo puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980.</p>	<p>Se agrega “sólo” para reforzar quiénes pueden contratar la cláusula. Con ello, no es necesaria la segunda oración propuesta por la AACH.</p>



<p>ARTICULO 4°: DEL INICIO DEL PERIODO DE AUMENTO TEMPORAL</p> <p>El período de aumento temporal contratado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia mensual de la póliza principal.</p> <p>Tratándose de una renta vitalicia diferida, no se anticipará la fecha del inicio del período de aumento temporal a raíz del fallecimiento del asegurado contratante, devengándose las pensiones aumentadas a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta</p>	<p>ARTICULO 4°: DEL INICIO DEL PERIODO DE AUMENTO TEMPORAL</p> <p>El período de aumento temporal contratado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia mensual de la póliza principal.</p>	<p>Se elimina el segundo párrafo propuesto por la AACH por ser contrario al artículo 64 del D.L. N° 3.500, que dispone <i>“No obstante, en cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la compañía aseguradora iniciará el pago de la renta vitalicia diferida...”</i>. (La anticipación de una RVD es un derecho legal).</p> <p>Además, se está proponiendo que sólo se comercialice la cláusula con la RVI y RM con RP, por lo que no corresponde hacer referencia a una RVD.</p>
<p>ARTICULO 5°: PAGO DE LAS RENTAS DE AUMENTO TEMPORAL EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO DE VEJEZ O INVALIDEZ</p> <p>Si antes o durante el período de aumento temporal fallece el asegurado de renta vitalicia de vejez o invalidez contratante de este aumento temporal de pensión, las pensiones de los beneficiarios con derecho a pensión durante el período de aumento temporal se pagarán de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>CASO 1: Si al fallecimiento del asegurado contratante de este período de aumento temporal existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, la pensión mensual a que tiene derecho cada uno de éstos se incrementará, durante el remanente del período de aumento temporal, en la misma proporción que estaba aumentada la pensión del asegurado contratante, en relación a la pensión a que tendría derecho si no hubiera habido aumento temporal de pensión. Es decir, el incremento será</p>	<p>ARTICULO 5°: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES</p> <p>La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto, será la CLÁUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.</p> <p>La cláusula adicional de período garantizado de pago que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, durante el período de aumento temporal, sobre la renta vitalicia mensual aumentada, y después, sobre la renta vitalicia mensual.</p>	<p>Se elimina el artículo 5° propuesto por la AACH porque la materia se tratará en el artículo 2°, dicho de una manera más simple.</p> <p>En su reemplazo, se agrega el tratamiento con otras cláusulas, materia que también trataba el artículo 5° de la AACH.</p> <p>Se propone que la nueva cláusula no se contrate con la CAD de aumento de % de pensión de sobrevivencia porque esta última prácticamente no se comercializa y complejiza el entendimiento del producto.</p>



<p>equivalente al porcentaje de variación de la cláusula escalonada.</p> <p>CASO 2: Si un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia deja de tener derecho a su pensión durante el período de aumento temporal, el resto de los beneficiarios seguirán teniendo el derecho a incrementar sus pensiones de sobrevivencia durante el remanente del período de aumento temporal, en la misma proporción que estaba aumentada la pensión del asegurado contratante, en relación a la pensión a que tendría derecho si no hubiera habido aumento temporal de pensión. Es decir, el incremento será equivalente al porcentaje de variación de la cláusula escalonada.</p> <p>Si además del aumento temporal de pensión se hubieren contratado períodos garantizados de pago y/o la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia, las pensiones de los beneficiarios con derecho a pensión o beneficiarios designados, de haberlos y según corresponda, quedarán igualmente aumentadas durante el remanente del período de aumento temporal en el porcentaje de variación de la cláusula escalonada, en relación a las pensiones a que tendrían derecho si no hubiera habido aumento temporal de pensión. Para la cláusula con período garantizado de pago, si los beneficiarios designados optaran por un pago único, el monto del pago se determinará aplicándose la tasa de descuento señalada en las Condiciones Particulares de la póliza a los pagos remanentes de los períodos garantizados y de aumento temporal.</p> <p>Al término del período de</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



aumento temporal, se pagarán las pensiones de sobrevivencia que correspondan de acuerdo con lo estipulado en la póliza principal.		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--





www.cmfchile.cl



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6270-21-35639-S*